

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 30 de Diciembre de 1936

NUMERO 7449

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución 330, de 26 de Diciembre, por la cual dan una autorización al señor Fiscal del Circuito de Coclé.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución 177, de 24 de Diciembre, por la cual conceden permiso al señor Joaquín Ruiz Alvarez, para que importe unos narcóticos.

Resolución 178, de 24 de Diciembre, por la cual se concede permiso al Chase National Bank, de esta ciudad, para que exporte unos valores en oro.

Resolución 179, de 23 de Diciembre, por la cual conceden permiso a J. L. Salas, de la ciudad de Colón, para que importe unos narcóticos.

Resolución 180, de 23 de Diciembre, por la cual aprueban la multa impuesta a Chon Man Chuck, por la Administración General del Impuesto de Licorosos.

Resolución 181, de 28 de Diciembre, por la cual se aprueba la Resolución número 6, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el 18 de Abril último.

Estado de Caja diario de la Tesorería Municipal de Panamá.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de Registro de Marcas de Fábricas

Solicitud de 26 de Diciembre, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de la American Whisky Company, de esta ciudad.

Solicitud de 26 de Diciembre, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de Mario E. Talavera.

Solicitud de 26 de Diciembre, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de los señores Molino y Moreno, abogados, representantes de la casa Dollfus-Mieg et Cie., de Francia.

Solicitud de 26 de Diciembre, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de los señores Molino y Moreno, abogados, representantes de la casa Dollfus-Mieg et Cie., de Francia.

Solicitud de 26 de Diciembre, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de la Corning Glass Works, de la ciudad de Corning, N. Y., EE. UU. de A.

Solicitud de 26 de Diciembre, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de la John B. Stetson Company, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos.

Solicitud de 26 de Diciembre, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor de la John B. Stetson Company, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de América.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Resolución 132, de 28 de Diciembre, por la cual se declara a la señorita Rosina Fernández G., transitoriamente inhabilitada para el servicio.

Resolución 133, de 28 de Diciembre, por la cual reconocen varios sobresueldos por antigüedad de servicios.

OFICINA DE JUBILACIONES

Resolución 205, de 29 de Diciembre, por la cual reconocen al señor Nicolás Victoria Jaén, el derecho de ser jubilado.

Servicio de Ferry. _____

Servicio de Lanchas para Taboga. _____

Tablas de Marcas. _____

Movimiento de las Notarías. _____

Juzgados de Turno. _____

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital. _____

Avisos y Edictos. _____

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Dan una autorización

RESOLUCION NUMERO 330

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 330.—Panamá, Diciembre 26 de 1936.

El señor Gobernador de la Provincia de Coclé sujeta a la consideración del Poder Ejecutivo el Acuerdo número 2 de 19 de Septiembre de este año, dictado por el Consejo Municipal de La Pintada, "por el cual se autoriza al Personero Municipal de ese Distrito para que en representación del Municipio firme con los señores Olegario y Antonio Pérez y Esteban Martínez escritura de venta de las fincas de café ubicadas en Marta, procedentes de la sucesión de Paulino Quirón".

Este Acuerdo, sancionado por el Alcalde del Distrito de La Pintada, adolece de grave defecto que ofrece base suficiente para declarar su nulidad; contradice disposiciones pertinentes del Código Administrativo. Dice así su artículo único:

"Autorízase al señor Personero Municipal para que en representación del Municipio firme con los señores Olegario y Antonio Pérez y Esteban Martínez la escritura de venta de las fincas de café ubicadas en Marta, procedentes de la sucesión del extinto Paulino Quirón".

Según el artículo 736 del Código Administrativo, la venta de fincas del común para aplicar su valor a obje-

tos de utilidad pública necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, previo examen de los respectivos informes del Alcalde y del Personero Municipal del Distrito a que el Concejo enajenante pertenece. Tal formalidad no se ha cumplido en el presente caso.

De la misma manera se han omitido las reglas procedimentales que se aplican a esta clase de ventas, según las siguientes disposiciones del mismo Código:

"Artículo 738. En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1º Se hará avaluar judicialmente;

2º Se anunciará la venta en el periódico oficial de la Nación, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo tiempo se fijará el anuncio en los lugares públicos de la Cabecera del Distrito en que exista la finca, en los tres Distritos más inmediatos y en la Capital de la Provincia;

3º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca, los linderos y capacidad de la misma y el día y la hora del remate y las condiciones sustanciales de el;

4º El remate debe hacerse en la Cabecera del Distrito donde exista la finca, en días de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora a lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que haya;

5º En los tres días de concurso que preceden inmediatamente al remate, se anunciará éste por medio del pregón;

6º Para que sea admisible una postura debe cubrir

el avalúo de la finca, a menos que, por algún motivo especial, se haya aprobado y acordado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7° Cuando ocurrieren, antes del remate, fundados motivos para creer que hubo fraude, colusión o error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita este por nuevos peritos. Después de efectuado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio en perjuicio del común.

No habiéndose sujetado a estas reglas el Consejo Municipal de La Pintada, la venta de las fincas que pudiere verificar siguiendo la pauta trazada en su Acuerdo número 2, sería nula. Los preliminares de ese acto para que la venta se estime perfecta, son los indicados por el artículo 738 transcrito y la aprobación del acta de remate por el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 740 de la misma excerta, que dice:

"El acta de remate se pasará al Poder Ejecutivo quien previo informe del Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal, aprobará o improbará la adjudicación debiendo procederse en el primer caso a otorgar la escritura respectiva.

Exteriorizados estos conceptos, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Suspéndese el Acuerdo número 2 de este año dictado por el Consejo Municipal de La Pintada y autorizase al señor Fiscal del Circuito de Coclé para que demande su nulidad ante el Juez competente.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Permiten la importación de unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 177.—Panamá, Diciembre 24 de 1936.

El señor Joaquín Ruíz Alvarez, propietario de la Farmacia Italiana, establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke & Davis y Cia., de New York, Estados Unidos de América, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) docenas de frascos de cuatro (4) onzas de Jarabe Pectoral de Cocillana.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tiene existencia suficiente para atender a

la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1936 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Joaquín Ruíz Alvarez, propietario de la Farmacia Italiana, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Autorizan la exportación de unos valores

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, Diciembre 24 de 1936.

RESUELTO:

Concédese permiso al Chase National Bank, de esta ciudad, para exportar lo siguiente:

Oro en barras—51.497 onzas Troy (peso bruto)—Estimado en 500/1000 de oro fino o sean 25.748 onzas Troy (peso neto) a B. 35.00 B. 901.18.

Queda entendido que para que el permiso anterior sea efectivo el Chase National Bank debe pagar el valor del impuesto de que trata el Artículo 6° de la Ley 29 de 1925, o sea, el 1% del valor del oro exportado.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Permiten la introducción de unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 179.—Panamá, Diciembre 28 de 1936.

El señor J. L. Salas, propietario de la Farmacia Colón, establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Carlos Erba, de Milán, Italia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Ciento cincuenta (150) kilos de Adermideras, cabezas medianas.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor J. L. Salas permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Aprueban la imposición de una multa

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 180.—Panamá, Diciembre 28 de 1936..

Ha subido a esta Superioridad, en grado de apelación, la Resolución número 43, de 25 de Agosto último, por medio de la cual la Administración General del Impuesto de Licores impone a Chong Man Chack, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de China y residente en esta ciudad, una multa de cien balboas (B. 100.00) por la infracción del Artículo 1º de la Ley 41 de 1917 y los Artículos 5º y 6º de la Ley 50 de 1930.

Se acusa, específicamente, al sindicado Chong Man Chack, de haber vendido al señor Luis Gilberto Arana, en la cantina número 62, de propiedad de aquél, ubicada en las calles 12 de Octubre y 21 Este bis, un trago de anís que, llevado a la Administración General del Impuesto de Licores por el Agente de Policía Eustaquio Rengifo y analizado luego por el Químico Oficial, al servicio de esa Administración, resultó ser un anís adulterado, "rebajado de grado con aguardiente seco de bajo grado".

De las declaraciones rendidas por los señores Arana, Hall, Achurra y el mismo Chong Man Chack queda plenamente probado que éste, al ser advertido por Arana que el trago de anís estaba adulterado, derramó precipitadamente en el fregador el contenido de lo que quedaba en la botella, sin atender a la orden del Agente de Policía de que le entregara la misma. Actitud de suyo sospechosa, acrecentada con lo declarado por el testigo de cargo Hall—a fojas 5—de que el sindicado "quiso tomar el vaso que tenía Achurra pero éste no se lo dejó quitar".

La defensa no ha podido desvirtuar en forma alguna, los dos puntos básicos sobre los cuales descansa la Resolución apelada: la cantidad de licor adulterado analizado por el Químico Oficial y la gran diferencia de grado, que en el análisis llevado a cabo por éste, queda perfectamente establecido, entre el anís adulterado—"Mercedes"—servido por el dependiente de Chack a Arana y el anís "Mercedes" corriente que da a la venta su fabricante.

Sobre el primer punto hay que hacer hincapié en el hecho de que no es cosa difícil—como le parece al recurrente—que fuese 25 centímetros cúbicos el volumen del

trago de anís adulterado que el Agente de Policía Rengifo llevara a la Administración General del Impuesto de Licores.

En la declaración rendida por el sirviente de la cantina aludida—a fojas 8—confiesa que del trago doble de anís, es decir, del llevado a la Administración General, sólo Arana tomó parte de él. Los que probaron más tarde del licor adulterado lo hicieron de otro trago que sirviera Arana mismo, en un vaso distinto suministrado por el referido sirviente Lan Piau Kee.

Con respecto al segundo punto la explicación dada por el Químico Oficial,—a fojas 16—, demuestra que el método seguido por él—para obtener el grado del anís adulterado es correcto y que resulta una imposibilidad absoluta—como sugiere el apelante—que la evaporación del alcohol de un licor, que en nuestro ambiente llega a un máximo de 6%, pueda disminuir su grado alcohólico hasta el extremo de acusar una diferencia tan grande como la del caso presente, es decir, de 23º 6 que es el grado del trago de anís adulterado de 40º8 que es el corriente para el anís de la misma marca y fabricación.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 43 de 25 de Agosto de 1936, dictada por la Administración General del Impuesto de Licores, que en su parte resolutive dice así:

"Imponer, como se impone, a Chong Man Chack, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de China y residente en esta ciudad, una multa de cien balboas (B. 100.00) por la infracción del Artículo 1º de la Ley 41 de 1917 y los Artículos 5º y 6º de la Ley 50 de 1930".

Comuníquese, publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Aprueban una Resolución

RESOLUCION NUMERO 181

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 181.—Panamá, Diciembre 28 de 1936..

Por auto de 27 de Abril último, el señor Jefe de la Sección de Ingresos concedió el recurso de apelación interpuesto por la señorita Dolores Arias, en su carácter de representante de la American Trade Developing Company, contra la Resolución número 66 dictada por el mismo funcionario el día 18 de ese mismo mes, por la cual se declara que la citada empresa está obligada a pagar al Tesoro Nacional el impuesto sobre donaciones de que tratan los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 29 de 1925, sobre las propiedades que fueron traspasadas a dicha sociedad por medio de las escrituras públicas números 540, 541, 557 y 682 de 1934, otorgadas en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Es en virtud de esa apelación como esta Secretaría llega a conocer de este negocio, y para ello procede a estudiar las bases de la citada resolución, cuya parte expostiva dice:

"Vistos: El día 23 de Noviembre último, fué presentada a este Despacho una denuncia contra la "American

Trade Developing Company" para que se cobrara a favor del Tesoro Nacional el impuesto sobre donaciones que establece el artículo 31 de la Ley 29 de 1925, sobre las fincas que la finada doña Elida Diez Arias viuda de Arias había traspasado a la mencionada sociedad, por medio de las escrituras números 540, 541, 557 y 682 de 1934, otorgadas en la Notaría 2ª del Circuito de Panamá. Acogida la denuncia, se ordenó practicar las diligencias necesarias al esclarecimiento del hecho, que en síntesis, el denunciante explica así: 1º—Que el día 3 de Junio de 1935 dejó de existir en esta ciudad doña Elida Diez Arias vda. de Arias; 2º—Que el año anterior de 1934, la mencionada señora doña Elida Diez Arias de Arias traspasó a título de venta, a la "American Trade Developing Co.", varias fincas de su propiedad situadas en las ciudades de Panamá y Colón, por medio de las escrituras públicas números 540, 541, 557 y 582, otorgadas en la Notaría 2ª del Circuito de Panamá; 3º—Que la "American Trade Developing Co." era en la época del traspaso, y lo sigue siendo actualmente, una sociedad o compañía anónima organiza entre los herederos presuntivos de doña Elida Diez viuda de Arias, y que por tal motivo, el traspaso de esos bienes causa el impuesto de que tratan los artículos 31, 32, 33 y 35 de la Ley 29 de 1925, y que debe proceder a liquidarlo y cobrarlo de conformidad con los mencionados artículos. De los documentos que obran en el expediente se ha podido establecer de manera que no deja lugar a duda que, efectivamente doña Elida Diez Arias vda. de Arias dejó de existir en esta ciudad el día 3 de Junio de 1935; que traspasó a título de venta, a la "American Trade Developing Co.", las fincas que se expresan en la denuncia y que aparecen en las escrituras antes mencionadas. Que la "American Trade Developing Co.", es una sociedad o compañía anónima organizada exclusivamente entre los herederos presuntivos de doña Elida Diez viuda de Arias, como consta en el Acta de la sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de dicha sociedad el día 14 de Enero de mil novecientos treinta y tres que dice en parte así: "Acta de la sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad anónima "American Trade Developing Company", el catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres en la que se prueban las cuentas de la liquidadora, se conviene que continúe la existencia de la compañía, se revocan varios acuerdos, y se reforma en parte sus Estatutos y se conviene que la compañía se rija en lo sucesivo por la Ley treinta y dos de veintisiete de Febrero de mil novecientos veintisiete". "En la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres, en la casa número diez y seis de la Avenida Central de esta ciudad, por convocatoria hecha en la forma reglamentaria por Elida Diez viuda de Arias, Liquidadora de la Sociedad anónima que en esta plaza ha venido girando bajo la denominación de American Trade Developing Co., se reunieron todos los Accionistas de dicha Compañía, Elida Diez viuda de Arias, poseedora de mil novecientos noventa y ocho acciones; Ramón Arias Feraud, poseedor de doscientas ochenta y seis acciones; Dolores Arias Feraud, poseedora de doscientas ochenta y seis acciones; Carlos Manuel Arias Feraud, poseedor de doscientas ochenta y seis acciones; Abdíel Arias Feraud, poseedor de doscientas ochenta y seis acciones; Francisco Arias Feraud, poseedor de doscientas ochenta y seis acciones y Dolores Icaza de Arias, en su carácter de Presidente de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., poseedora de quinientas setenta y dos acciones, con el fin de tratar los diversos puntos que conocen los accionistas presentes, los cuales les hizo saber en la correspondiente citación. Estando, pues, presentes todos los accionistas de la mencionada Compañía American Trade Developing Com-

pany, la Liquidadora, Elida Diez viuda de Arias, declaró abierta la sesión, informando ampliamente a los accionistas de las gestiones que en ejercicio de su cargo ha llevado a cabo, y presentando, además sus libros y un estado de cuentas en relación con el activo y pasivo de la compañía, y lo recaudado, pagado y distribuido entre los accionistas pidiendo que antes de pasar adelante, se apruebe o impruebe lo relativo a dichas cuentas en lo que hasta hoy ha ejecutado como Liquidadora". "De acuerdo con las partidas de bautismo que obran en el expediente a fojas 82, 83 y 84, y según el auto de declaratoria de herederos del difunto esposo de doña Elida Arias viuda de Arias; don Ramón Arias Feraud, que aparece a fojas 84 y 85 del expediente; los herederos de doña Elida Diez Arias de Arias, son exactamente las mismas personas que aparecen como únicas accionistas de la "American Trade Developing Company". El artículo 31 de la Ley 29 de 1925 establece que toda transmisión de bienes por causa de muerte, cualquiera que sea el grado de parentesco entre el difunto y sus herederos, causará el impuesto progresivo que establece dicho artículo. El artículo 32 de la misma Ley 29 de 1925 dispone que, las transmisiones del derecho de dominio provenientes del fideicomiso, a título gratuito, y las donaciones están sujetas al mismo impuesto que establece el artículo 31. El artículo 33 de la misma Ley, establece que, la venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía organizada de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido por el artículo 31 de esa misma Ley. Y finalmente, los artículos 34 y 35 de la misma Ley, disponen que, en los casos del artículo 33 los bienes transferidos deberán ser valuados por dos peritos nombrados, uno por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, o por quien desempeñe sus funciones y el otro por los interesados, y como es pues, el caso de cumplir con las disposiciones legales antes citadas..."

Para sustentar su recurso, la señorita Arias presenta los siguientes argumentos:

"1º Antes de seguir adelante, niego rotundamente la intervención de doña Elida Diez vda. de Arias en las escrituras números 541 y 557 de 1934, otorgadas en la Notaría Segunda de este Circuito".

Este Despacho está conforme en que hubo error de parte del inferior al haber incluido entre las escrituras que conciernen a este negocio las distinguidas con los números 541 y 557; pero tiene que observar que seguramente fué error de copia al mencionar la escritura 541 (la 557 es solamente una adición de la anterior) en vez de la número 555, de 31 de Agosto de 1934, por la cual doña Elida Diez vda. de Arias y otros, venden a la "American Trade Developing Company" una finca por la suma de B. 1.250.00.

"2º Paso ahora a rebatir los argumentos de tan infundado denuncia, el cual tiene su apoyo en el artículo 33 de la Ley 29 de 1925 y cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 33. La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes parecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior".

"Dos son los elementos integrantes de la disposición

transcrita: Primero: *Que se organice una sociedad anónima a la cual se le hace el traspaso, y segundo, que dicha sociedad esté constituida exclusivamente por los presuntos herederos de la persona que hace el traspaso. Ninguno de estos dos requisitos se hallan presentes en el caso que se estudia.*

"Con respecto al primer punto, consta en autos que la American Trade Developing Co. fué organizada en la ciudad de New Jersey, E. U. de A. en el año mil novecientos (1900), por los señores RAMON ARIAS FERAUD, ISAAC NEWTON VAN SICKNEL y CARL DRIER. Esta situación ha permanecido inalterada hasta la muerte de mi padre don Ramón Arias Feraud, ocurrida en el año 1921. Entonces, sus herederos lo sucedimos en sus derechos. Se ve pues, claramente, que la American Trade Developing Co. no fué organizada por los presuntos herederos de doña Elida Diez vda. de Arias, como lo exige el art. 33 de la Ley 29 de 1925.

"Ahora, si en espíritu de discusión concediéramos que los presentes accionistas son los organizadores de la American Trade Developing Co., nos encontramos con que el art. 33 ya mencionado requiere para su aplicación que *esté constituida exclusivamente por los presuntos herederos de doña Elida Diez vda. de Arias.* Entre los actuales accionistas figura una sociedad anónima denominada Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., cuyo mayor accionista es doña Dolores Icaza de Arias. Ni esta dama, ni la sociedad que ella representa pueden considerarse como presuntos herederos de doña Elida Diez vda. de Arias. Una vez más, se ve claramente que no se cumple el otro requisito indispensable para la aplicación correcta del art. 3 de la Ley 29 de 1925, o sea el requisito de que la sociedad *esté constituida exclusivamente entre los presuntos herederos*".

Del estudio de las disposiciones pertinentes, esta superioridad no encuentra en qué se fundan las dos alegaciones que anteceden. El mismo artículo de la Ley (33 de la Ley 29 de 1925) dice claramente que la venta o traspaso "se haga a favor de una *compañía organizada*". Esto quiere decir que la compañía puede organizarse para los fines específicos del traspaso o que puede estar organizada ya sea para esos o para otros fines cuando el traspaso se haga. La Ley no pretende que sea sólo gravable el traspaso cuando la compañía *se organice*, como dice la recurrente, con el fin exclusivo de eludir el pago de los derechos de mortuoria. La Ley tiene por principal objeto evitar que se evada el pago del impuesto de mortuorias, con cualquier pretexto.

Y si se tiene en cuenta, no puede aceptarse la premisa que trata de sentar la memorialista al insistir en que la American Trade Developing Company no está formada en su totalidad por herederos presuntivos de doña Elida Diez viuda de Arias, cosa que no es así, según se comprueba más adelante; pues aunque así fuera, ello equivaldría a aceptar que la Ley no tiene ningún valor, pues sería suficiente formar una sociedad de todos los herederos y darle una acción nominal a un extraño, para anular la Ley en sus efectos.

Pero en este caso no concurre la circunstancia alegada. Está comprobado con la copia del acta de la reunión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la American Trade Developing Company el día 14 de Enero de 1933, que aparece inserta en la resolución del inferior, que los accionistas de la cita empresa son *exactamente las mismas personas que aparecen como únicas*

accionistas de la American Trade Developing Company". Pues si bien es cierto que la compañía Inmobiliaria La Unión aparece como dueña de 572 acciones, dicha compañía está formada, según consta de autos, por herederos del extinto Pedro Arias Feraud y familiares del señor Jorge Domingo Arias, ambos hijos de doña Elida Diez de Arias, lo que hace clasificarlos como herederos presuntivos de dicha señora. Esto está perfectamente comprobado en el auto de 18 de Mayo de 1921, dictado por el Juez Tercero de este Circuito, que aparece a fojas 84 y 85 de sete expediente, cuya parte pertinente dice:

"Cuarto. Pedro Arias Diez murió en esta ciudad el día 22 de Agosto de 1915, dejando los mencionados hijos legítimos, todos menores de edad, quienes son nietos legítimos de don Ramón Arias Feraud y *le heredan por representación de su padre*".

"Declara: 1º Que está abierta la sucesión intestada de don Ramón Arias Feraud, desde el día 21 de Noviembre de 1920, fecha de su fallecimiento. 2º Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, *su viuda doña Elida Diez viuda de Arias, sus hijos legítimos Juan Ramón del Monte Carmelo, Dolores, Carlos Manuel, Jorge Domingo, Abdiel José y Juan Francisco Arias Feraud, y sus nietos legítimos Ana Mercedes, Pedro Ernesto, Cecilia Josefina, Carlos Agustín y Teodoro Alberto Arias Icaza en representación de su padre don Pedro Arias Feraud.*"

Este documento lleva el convencimiento de esta superioridad que si los mencionados menores fueron declarados herederos de don Ramón Arias Feraud, por ser nietos legítimos, deben considerarse herederos presuntivos también de doña Elida Diez viuda de Arias, esposa legítima de don Ramón Arias Feraud y abuela legítima de los mismos, la que murió sin testar. Y como en varios documentos de este expediente consta que son los referidos menores los que forman, con sus representantes o tutores legítimos, la gran mayoría de los accionistas de la Compañía Inmobiliaria La Unión, es preciso convenir en que, aunque es inaceptable la segunda alegación presentada, ella no puede considerarse ni siquiera a base de discusión.

"3º El texto de las escrituras números 540 y 682 de 1934 extendidas en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, indica a las claras que doña Elida Diez viuda de Arias hizo el traspaso de los mencionados inmuebles a la American Trade Developing Company por la sencilla razón de que esta sociedad era el verdadero propietario de ellos.

"En la primera de las mencionadas escrituras, o sea la 540, se transcribe copia del acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la American Trade Developing Co. el 22 de Agosto de 1934, y cuya parte pertinente dice así:

"Como los miembros reunidos componen por completo la JUNTA DIRECTIVA de la expresada sociedad, el señor Secretario don Carlos Manuel Arias Feraud, expuso lo siguiente: Que como los bienes proindivisos de los herederos de don Ramón Arias Feraud, fueron adjudicados a sus herederos, entre los cuales figura doña Elida Diez viuda de Arias con nueve diez y seis avas partes, y que en realidad pertenecen a la AMERICAN TRADE DEVELOPING COMPANY, ya que en su mayoría los bienes son lotes y edificaciones que han sido destruidas y en su lugar dicha compañía ha edificado nuevos edificios a sus expensas, considera que es conveniente que estos bie-

nes sean traspasados a nombre de la sociedad en referencia como única dueña de ellos, así como también la parte que en los mismos bienes tiene Ramón Arias Feraud y la Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A."

Trata la recurrente en este punto de comprobar que las fincas vendidas por doña Elida Diez de Arias pertenecen en realidad a la American Trade Developing Co. Pero para ello solo invoca el testimonio expreso en una reunión de la Junta Directiva de la citada Compañía, por los mismos herederos presuntivos de dicha señora. Este testimonio, a todas luces, no tiene ninguna fuerza. Tampoco tiene fuerza de ninguna clase el certificado expedido por los Jueces Ejecutores de las Provincias de Colón y Panamá en el cual declaran que las propiedades de que trata la escritura número 682 de 1934, aparecen en los catastros como de propiedad de la American Trade Developing Company. Y no tienen ninguna fuerza, pues las propiedades a que se refieren tanto esa escritura como las demás que figuran como pruebas en este negocio, aparecen en el Registro Público como pertenecientes a doña Elida Diez de Arias. Dicha señora declara, además, al hacer la venta que esas escrituras legalizan, que es ella la propietaria de las citadas fincas.

4º Trata la American Trade de demostrar que su caso es similar a otros que se han ventilado y resuelto en forma diferente por los funcionarios fiscales; pero cabe observar que en los casos que se mencionan no concurren las mismas circunstancias, pues en ninguno de ellos ha habido la venta o traspaso a ninguna sociedad formada entre presuntos herederos.

5º Termina el alegato de la recurrente en el sentido de solicitar que se ordene la práctica de una inspección ocular en los libros de la American Trade Developing Company, con el objeto de establecer que las fincas o cuotas de fincas que a dicha sociedad vendió doña Elida Diez viuda de Arias fueron constituidas con el capital de la American Trade Developing Co. y nombrar, para una inspección, dos peritos; y que se tome declaración a los señores L. Villanueva Mayer, de Panamá y Julio C. Mejía, de Colón, de acuerdo con interrogatorio que les haría la parte interesada.

Al primer punto, la Secretaría no accedió por inconducente, una vez que está perfectamente comprobado, con las inscripciones del Registro y con la declaración de la vendedora, que las fincas pertenecían a doña Elida Diez viuda de Arias, en el momento de hacerse el traspaso.

Al segundo punto se accedió con el siguiente resultado:

Declaración del señor Leonardo Villanueva Mayer:

"Leonardo Villanueva Mayer compareció al Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro a rendir la declaración que de él se solicita hoy veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y seis. Para identificar su persona dijo llamarse como queda dicho, mayor de edad, casado, arquitecto, natural del Perú y vecino de esta ciudad. Juramentado en forma de Ley prometió decir verdad en lo que se le pregunte. Seguidamente se le leyó una carta que el declarante dirigió a la firma AMERICAN TRADE DEVELOPING COMPANY el once de los corrientes en contestación a una firmada por American Trade Developing Company de fecha 8 de Mayo corriente, y al respecto dijo lo siguiente: Que la carta que se le pone de presente fué escrita por el que declara a la firma mencionada y que está firmada de su puño y letra; que en ella se afirma y ratifica."

Declaración del señor Julio C. Mejía:

"Preguntado: Le consta a Ud. que el señor Villanueva Mayer construyó las casas "The Hub" "Buckingham Palace" y "Mandeville" en la ciudad de Colón y la casa denominada "La Paz", situada en la calle 12 Este número 15 en la ciudad de Panamá? Respondió: Si me consta. Preguntado: Para quién construyó estas casas el señor Villanueva Mayer? Respondió: Hasta donde yo puedo saber la casa "The Hub" fué construida por cuenta de la señora Elida Diez de Arias, y la "Buckingham Palace" y "Mandeville", en la ciudad de Colón, y la casa denominada "La Paz", situada en la calle 12 Este número 15 en la ciudad de Panamá, no podría precisar si fueron para el señor Ramón Arias Feraud o la American Trading Developing Co. de la ciudad de Panamá, pero sí puedo asegurar que los pagos se hacían por orden del señor Arias Feraud. Preguntado: Quién pagó el valor de esas construcciones? Respondió: Esta pregunta está contestada en la respuesta anterior. Preguntado: Recuerda poco más o menos en qué fecha fueron construídas esas casas? Respondió: Esas casas fueron construídas entre los años 1915 y 1916."

Como puede observarse, las declaraciones no traen ninguna nueva prueba al proceso pues, como se ha dicho antes, está perfectamente comprobado el pleno dominio que tenía doña Elida Diez viuda de Arias de las propiedades que traspasó a la American Trade Developing Co.

Pero como la Resolución del inferior está errada en lo que se refiere a los números de las escrituras que aparecen mencionadas en su parte dispositiva, es preciso hacer la modificación del caso, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución N° 6 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el día 18 de Abril último, haciendo constar que las escrituras que aparecen en la citada providencia deben ser y lo son, las números 540, 555 y 682 de 1934, otorgadas en la Notaría Número 2 de este Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TESORERIA MUNICIPAL
(Balance Diario de Caja)
Diciembre 28 de 1936

INGRESOS

Saldo del mes anterior	B.	2.569.07	
Ingresos hasta ayer		39.452.53	
Ingresos de hoy		4.348.85	
Total de Ingresos			B. 46.370.45

EGRESOS

Suma pagada hasta ayer	B.	27.976.53	
Suma pagada hoy		317.00	
Total pagado			B. 28.293.53
Saldo en el Banco Nacional hoy			B. 18.076.92
Total			B. 46.370.45

RESUMEN

Ingresos	B.	46.370.45
Egresos	B.	28.293.53
Saldo hoy	B.	18.076.92

Auditor,
Linares.

Cajero,
R. Pérez.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

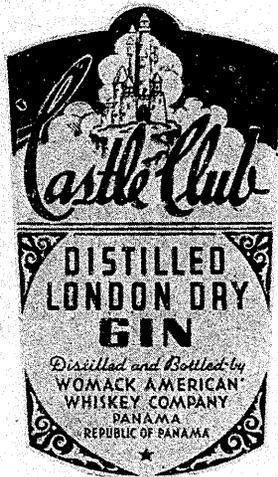
Solicitan el registro de varias marcas de fábrica

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, B. G. Womack, varón, mayor de edad, ciudadano americano y vecino de Balboa, Zona del Canal, en mi carácter de representante de la American Whiskey Company, sociedad anónima de este vecindario, muy respetuosamente comparezco ante Ud. para solicitar la inscripción en el Registro Público de la siguiente marca de Ginebra, la cual consiste en una etiqueta en forma de escudo de fantasía, estilo casi italiano, de fondo negro y ribetes de plata, por tres líneas rojas dividido en dos cuerpos. En el superior se destaca un castillo de plata entre nubes de igual color y, en letras cursivas y rojas, a través de dicho cuerpo las palabras "Castle Club". El cuerpo inferior se compone de una esfera en plata que casi ocupa todo su espacio. En él se destaca en negro



la inscripción que dice: "Distilled"—"London Dry" en dos líneas de mayúsculas negras; en el centro en mayúsculas rojas la palabra "Gin"; y debajo en negro, en dos líneas "Distilled and Bottled by" en cursivas minúsculas "Womack American Whiskey Company" en mayúsculas grandes; debajo "Panamá" en mayúsculas negras más chicas y en la línea siguiente "Republic of Panama" en mayúsculas también negras. Como final en el centro una estrella roja. Las cuatro esquinas que resultan entre la circunferencia y el marco están ocupadas por cuatro rasgos decorativos proporcionales color plata sobre el fondo negro.

Acompañó lo siguiente:

- (a) recibo de la Sección de Ingresos en que consta el pago del registro y publicación.
 - (b) Cuatro ejemplares de la etiqueta y marca en referencia, dos de ellas firmadas por mí.
 - (c) El elisé respectivo.
- Panamá, Diciembre 21 de 1936.

B. G. Womack.
Cédula No. 8-2643

Sección de Trabajo, Comercio e Industrias. — Panamá.
26 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Mario E. Talavera, mayor de edad y farmacéutico, respetuosamente solicito a ese despacho se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra que en este caso es arbitraria, "Ideal", para distinguir productos farmacéuticos y artículos de tocador de mi exclusiva fabricación.

"IDEAL"

La marca se usa por medio de etiquetas impresas u otros medios, en los envases de los productos antes dichos, reservándome el derecho de usarla en tamaños, colores y formas distintas, sin alterar por esta causa su carácter distintivo.

Respetuosamente me suscribo del Sr. Secretario,

Atto. y S. S.,

M. E. Talavera M.,

Propietario de la "Botica Ideal".

Acompañó los requisitos legales.

Panamá, Diciembre 3 de 1936.

Sección de Trabajo, Comercio e Industrias. — Panamá.
26 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Molino y Moreno, abogados, a nombre de la casa DOLLFUS-MIEG & CO., Sociedad Anónima, de Mulhouse, (Haut Rhin), Francia, respetuosamente pedimos el registro de la marca que consiste en una faja negra con adornos blancos, encontrándose en su centro varios círculos de color blanco y algunos de color negro. El del centro negro en su fondo con las letras DMC blancas, y en un círculo blanco en letras negras se lee "DOLLFUS-MIEG & CIE." cual el grabado. Esta marca se aplica a los productos en forma de etiquetas o so-



GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

Panamá, Diciembre 14 de 1936.

Ignacio Molino Jr.
Cédula No. 47-1089.

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, No 137 la Secría. de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:
En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.60 donde
haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

bre los mismos y ampara hilos, hilados, retorcidos cordones, cintas, encajes, tules, sedas, tejidos y artículos de pasamanería, materiales textiles, de lino, lanas, yute, ramio, y otras combinaciones y estructuras, ya sea de metales u otros productos, así como impresos, libros, obras de todo género. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 14 de 1936.

MOLINO & MORENO.

Ignacio Molino Jr.
Cédula No. 47-1089.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.
26 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Molino & Moreno, abogados en ejercicio, respetuosamente pedimos a nombre de la casa DOLLFUS-MIEG & Cie", de Mulhouse (Haut-Rhin) Sociedad Anónima, el registro de la marca formada por las mayúsculas DMC, sin distingo de colores y tamaños ni tipos de letra. Esta

DMC

marca se aplica a los productos en forma de etiquetas u otra forma y ampara hilos, hilados, retorcidos, cordones, cintas, encajes, tules, sedas, tejidos y artículos y materiales de pasamanería, textiles, linos, lanas, yutes, ramio y cualquiera otra clase de combinaciones, estructuras y constituciones de los productos, ya sea con metales u otra clase de productos, así como impresos, libros, obras de todo género. Acompañamos los documentos de ley.

Sección de Trabajo, Comercio e Industrias. — Panamá,
26 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Sírvase ordenar el registro, a favor de la Corning Glass Works, de la ciudad de Corning, Condado de Steu- gen, Estado de New York, Estados Unidos de América, de una marca de fábrica consistente en la palabra PY- REX, escrita en letras mayúsculas, para distinguir toda clase de artículos de cristalería.

PYREX

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en cualquier tamaño, color o forma, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañó el poder respectivo; certificado de registro en el lugar de origen; comprobantes de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un elisé.

Panamá, 3 de Diciembre de 1936.

E. Jaramillo Avilés.

Sección de Trabajo, Comercio e Industrias. — Panamá,
26 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Sección de Trabajo, Comercio e Industrias. — Panamá,

En mi carácter de apoderado sustituto de la JOHN B. STETSON COMPANY, de Filadelfia, Estados Unidos, residentes en Montgomery Avenue, y Calle 53, solicito de Ud. el registro de la marca de fábrica como aparece en el ejemplar de la misma que se adjunta, firmado por mí. La casa reclama el conjunto especialmente, el escudo de armas y la palabra STETSON, más la expresión JOHN STETSON COMPANY.

Mis poderdantes usan dicha marca para amparar artículos de vestir, especialmente sombreros de fieltro para niños y hombres; sombreros de seda para hombres; y sombreros de paja para niños, hombres y mujeres; gorras de paño de toda clase.



Lo usan en toda forma conveniente para el anuncio y marca de la mercadería que ellos fabrican y venden.

Anexos: los que exige la ley.
Panamá, Agosto 10 de 1936.

José Antonio Mendieta.
Cédula No. 47-2184.

Sección de Trabajo, Comercio e Industrias. — Panamá.
26 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Industrias, Comercio y Trabajo:
En mi carácter de apoderado sustituto de la JOHN B. STETSON COMPANY, de Filadelfia, Estados Unidos, residentes en Montgomery Ave. y calle 5ª, solicito de Ud. registro de la marca de fábrica, que consiste en la palabra "STETSON".

STETSON

Mis poderdantes usan dicha marca para esos efectos de cubrir la cabeza, tales como gorras y sombreros de toda clase, que fabrican. La imprimen y la graban en todos los artículos, materiales de propaganda, envolturas y envases y en general en toda forma que ellos creen conveniente.

Anexos: Los que exige la Ley.
Panamá, Agosto 10 de 1936.

José Antonio Mendieta.
Cédula No. 47-2184.

Sección de Trabajo, Comercio e Industrias. — Panamá,
26 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

Declaran inhabilitada transitoriamente para el servicio

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 132.—Panamá, 28 de Diciembre de 1936.

Por memorial de 3 de Octubre de este año solicitó a este Despacho la señorita Rosina Fernández G., que se la declarara transitoriamente inhabilitada para el servicio, por tres meses, y se le concediera del Fondo de Recompensas para Maestros un auxilio pecuniario al sueldo que hubiera devengado durante ese tiempo, de conformidad con el artículo 109 de la Codificación Escolar.

Como la Sta. Rosina Fernández G., ha acompañado a su solicitud un certificado médico, con el cual ha comprobado que necesitó separarse del servicio durante tres meses, por encontrarse delicada de salud, a consecuencia de una fuerte influenza contraída en ejercicio de sus funciones y, por otra parte, el señor Inspector General de Enseñanza recomienda se acceda a dicha solicitud.

SE RESUELVE:

Declárase a la señorita Rosina Fernández G. transitoriamente inhabilitada para el servicio, por tres meses, por causa de enfermedad comprobada, y se le reconoce el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), equivalente a tres meses de sueldo, de conformidad con el artículo 109 de la Codificación Escolar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Educación y Agricultura.
ANIBAL RIOS D.

Reconocen varios sobresueldos

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 133.—Panamá, 28 de Diciembre de 1936.

Vistos los memoriales que han presentado a este Despacho los señores María de Altamiranda, Juan B. Acosta, Rubén D. Fernández O., Rosa Amalia Guardia, Griselda Madrid J., Juliana Muñoz, Manuel E. Reyes R., Modesto Solís G., por los cuales solicitan se les reconozca el primer sobresueldo por antigüedad de servicios, y los que han presentado los señores Elida B. de Vega, Vicenta Visuette F., Benigna M. de Morales, Clo-

tilde G. de Herazo, José G. Fernández V. y Ester M. de Arango, quienes solicitan se les reconozca un nuevo sobresueldo por antigüedad de servicios, y en atención a la opinión favorable que, conforme al artículo 3º del Decreto Número 94 de este año, respecto de todos ellos ha emitido el señor Inspector General de Enseñanza,

SE RESUELVE:

Se les reconoce a los maestros solicitantes el derecho a gozar de un sobresueldo por antigüedad de servicios los primeros, y de un nuevo sobresueldo los últimos, a partir del próximo mes de Enero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

MOVIMIENTO EN LA OFICINA DE JUBILACIONES

Le reconocen el derecho de ser jubilado RESOLUCION NUMERO 205

Resolución número 205.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y seis.

El señor Nicolas Victoria Jaén solicita a este Despacho se le reconozca el derecho a ser jubilado conforme lo dispone el Artículo 4º de la Ley 14 del corriente año, en su carácter de Miembro de la Convención Nacional Constituyente.

El peticionario funda su solicitud en los documentos que se puntualizan a continuación:

1º Copia del Acta de instalación de la Convención Nacional Constituyente, debidamente autenticada, en donde consta que formó parte de dicha Convención en su carácter de Miembro Principal;

2º Certificado del Director de los Archivos Nacionales en que consta que el sueldo que devengaban los Convencionales era de B. 200.00;

3º Certificado del Jefe de la Sección de Egresos el cual acredita que el señor Victoria Jaén devengaba un sueldo de B. 165.00 mensuales, como Profesor en disponibilidad; y

4º Certificado del Jefe de la Sección de Ingresos en que consta que el peticionario no tiene bienes ni renta alguna.

Establece el Artículo 4º de la Ley 14 de este año que los Miembros de la Constituyente que en la actualidad devenguen sueldo inferior al que devengaban como Convencionales podrán ser jubilados con pensión de B. 200.00, si así lo solicitaren expresamente.

Las pruebas presentadas por el peticionario demuestran que su solicitud queda comprendida dentro de esa disposición legal.

Por tanto, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 14 de este año,

RESUELVE:

Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene el señor Nicolás Victoria Jaén a ser jubilado

como Miembro de la Convención Nacional Constituyente, con una pensión mensual de doscientos balboas (B. 200.00); y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Alvaro Solís.

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. N° 50.
Farmacia ESCOCESA, Avenida Central N° 128.
Farmacia BRITANICA, Avenida Central N° 128.
Botica LA SALUD, Avenida A N° 101.
Botica SAN ANDRES, San Feo. de la Caleta.

Mareas de Panamá

Miércoles, Diciembre 30 de 1936

ALTA	5.05 a.m.	5.38 p.m.
BAJA	11.14 a.m.	11.39 p.m.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9.45 a.m. y entre 3.15 p.m. y 9.15 p.m.; con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10.00 a.m. y 3.00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9.00 y 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.30 p.m.
Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m.
Domingos: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 5.00 p.m.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraiján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.3

Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.3
La Venta (Entrada)	76.0
El Valle (de la Carretera Nacional) ..	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Penonomé	99.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	165.5
Guararé	179.7
Las Tablas	182.2
Mesabé	190.5
Santiago	192.6
Soná	191.7
Remedios	249.0
David	308.1
Tapia	11.8
Pacora	23.0
Chepo	37.9

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 28 de Diciembre)

Nº 1192. Por la cual el señor Aurelio Alvarado reconoce por hija natural suya a la menor Victoria Vélez, habida con la señora María Marta Vélez.

Nº 1193. Por la cual la señora Berta Boyd de Berrocal hace donación de un lote de terreno, y la casa en él construida, situados en el Distrito de Arraiján, a José Melillo y Francisco Latorrada.

Nº 1194. Por la cual el señor Raúl Espinosa vende al señor Blas Bloise una finca en esta ciudad, por B. 8.000.00.

Nº 1195. El señor Blas Bloise constituye hipoteca a favor de la señora Amalia Coroalles de Sergeant para garantizar el pago de un préstamo por valor de B. 5.000.00.

Nº 1197. Por la cual los señores Manuel Ramírez Márquez y Mariano Ramírez Márquez, por una parte, y el Gobierno Nacional, por la otra, cancelan la escritura 1154, de 18 de Diciembre de 1936, de esta Notaría; y los señores Manuel Ramírez Márquez y Mariano Ramírez Márquez, traspasan a título de venta al Gobierno Nacional una parcela de terreno situada en esta ciudad.

(Día 29 de Diciembre)

Nº 1198. Por la cual el señor Juan Rodríguez Naranjo, en nombre y representación de la compañía "Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Company", de Vevey, Suiza, hace constar el deseo de la Compañía de cancelar el asiento 3734, folio 478, tomo 18 del Registro de Personas Mercantil, y declara sin valor el poder que le fué conferido para representar a la Compañía en Panamá.

Nº 1199. La Compañía Unida de Duque da en arrendamiento al señor Elias Cohen una casa situada en esta ciudad con frente a la Avenida Central.

Nº 1200. Por la cual el señor Anastasio Ruiz Rodríguez protocoliza un documento en el cual consta la compra

que hace a la Administración de los Cementerios Municipales de esta ciudad un lote de terreno ubicado en el Cementerio Amador.

Nº 1201. Por la cual los señores Luis Antonio Almiñátegui, Claudio Zacarías Harrison, Carlos Antonio Fábrega y Vicente Sáenz, protocolizan el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Security And Financial Service Corporation".

NOTARIA SEGUNDA

(Día 28 de Diciembre)

Nº 858. Por la cual el señor Roberto Jiménez traspasa a título de venta a la señora Ana Quelquején de Jiménez una finca ubicada en el Barrio de "Vista del Mar", de esta ciudad, por la suma de B. 10.000.00.

Nº 859. Por la cual el señor Reed Edwin Hopkins traspasa a título de venta una propiedad a la señora Myrtle Matilda Hopkins y ésta la reúne con otra finca de su propiedad.

Nº 860. Por la cual el señor David Enrique Alvarado, por medio de su apoderado, constituye primera hipoteca a favor del Banco Nacional, sobre una finca ubicada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, por la suma de B. 1.000.00.

Nº 861. Por la cual la señora Sofía Venero viuda de Delgado, confiere poder general a la señora Sofía Delgado de Hilty.

Juzgados de Turno

(durante la presente semana)

JUZGADOS DE CIRCUITO

Ramo Criminal: Juzgado Cuarto.
Ramo Civil: Juzgado Primero.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ramo Criminal: Juzgado Segundo.
Ramo Civil: Juzgado Cuarto.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS

(Día 29 de Diciembre)

Shirley M. Brown, Hilda Olivares, Hilda Eladio Sandoz, Gladys E. Rodríguez, Luis Antonio Griffith, Luis Demetrio Pérez, Anni Bernalde Martínez, América de la Cruz, Arquímedes Cedeño, Héctor Luis Montalvo, Reynold Mitchell Burgess.

DEFUNCIONES

(Día 29 de Diciembre)

Nellie Canges, Enrique Vio, Eloisa Villar, Adán Grau, Leonidas Herrera, Florencio de León, Rosa Mayars, Candelaria Barrio, Manuel Ims, Gerónimo Almiñátegui.

AVISOS Y EDICTOS**Aviso Oficial**

Se informa al público que desde el 1º de Diciembre en adelante los derechos por registros de propiedades que vienen haciéndose en el Registro Público se pagarán en el Banco Nacional.

ERNESTO MENDEZ,
Contralor General.

30-31

Demetrio Toral K.

Archivero Certificador de la Oficina del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que en el tomo setenta y ocho de Personas Mercantil, folio cuatrocientos cuarenta y siete, asiento catorce mil ciento seis, consta que ha sido debidamente inscrito un convenio de disolución de la sociedad denominada "STRAIGHT HOLDING CORPORATION".

Expedido a las tres de la tarde de hoy veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, haciendo constar que este convenio fué extendido ante *Herbert H. Tees*, Notario Público de la Provincia de Quebec, ciudad de Montreal, el diez y ocho de Diciembre en curso.

DEMETRIO TORAL K.

Aviso Oficial

Sobre cambio de *especies venales* del bienio que termina el 31 de Diciembre de 1936.

Del 1º al 31 de Enero de 1937 se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional en aquellas poblaciones de la República donde funcionen tales oficinas, el papel sellado y los timbres nacionales del bienio fiscal que expira el día último del mes de Diciembre actual y que están en poder de particulares, por especies de la próxima vigencia económica.

Panamá, Diciembre 22 de 1936.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

23-23

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día 28 de Enero de 1937, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de *Aparatos Sanitarios para el Retiro de Matías Hernández*.

Las propuestas deberán hacerse invariablemente en papel sellado de primera clase y acompañarse de un comprobante, en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional el 15% del valor total que se proponga.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63

de 1917, con la salvedad de que no se admitirán pujas ni repujas.

Panamá, 21 de Diciembre de 1936.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

22-22

Aviso de Licitación

El Tesorero Municipal avisa al público que el Jueves veintiocho (28) del entrante mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937), en el Despacho de la Tesorería Municipal, se rematará en licitación pública el globo de terreno que en el Registro Público forma la Finca número 10.749, inscrita al folio 442 del Tomo 325, Sección de Panamá, cuya área es de cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados y sus linderos los siguientes:

Por el Norte, Sucesores de Elisondo Herrera; Sur, propiedad de Juan de la Guardia; Este, Avenida Central y Oeste, callejón sin nombre y predio de las señoritas Rubiano. Dicho lote de terreno ha sido avaluado en la suma de mil setecientos ochenta y cinco balboas (B. 1,785.00) o sean treinta balboas (B. 30.00) el metro cuadrado.

Para ser postor precisa consignar el diez por ciento del avalúo del referido lote de terreno.

No será postura admisible la que no cubra el avalúo del terreno que se va a rematar. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las cuales se cerrarán al momento en que el reloj marque las cinco de la tarde, adjudicándosele al que ofrezca mayor suma por él.

Corresponderá al Concejo hacer la adjudicación definitiva del lote rematado.

Panamá, 16 de Diciembre de 1936.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal

Dic. 21-Enero 27.

Edicto Número 93

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Suplente ad-hoc, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Induladas, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho de Tierras, cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador-Administrador Provincial de Tierras: Yo, Gumersindo Cedeño, con cédula N° 33, natural y vecino del Distrito de Pocrí, con residencia en "El Paraíso", de aquella jurisdicción, le pido a Ud. que de acuerdo con lo que prescribe el Art. 37 del Decreto 213 de 15 de Diciembre de 1931, que reglamenta el arrendamiento de tierras, me arriende por el término de dos años prorrogables un globo de terreno de capacidad de seis hectáreas (6), ubicado en "Oria" del Distrito de Pedasí, como lo llamaré en lo sucesivo, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino de Agua Vieja; Sur, terreno de Angel Paso; Este, quebrada de "El Tallo", y Oeste, quebrada de Vicente. Ud. señor Gobernador, se servirá recibirle declaraciones juradas a

los señores Fufino Jaén, Tereso Paso y Luis Paso, mayores y vecinos del Distrito de Pocrí, concededores del terreno cuyo arriendo oído, sobre los puntos siguientes: 1º Sobre conocimiento y generales de los testigos para conmigo; 2º Si conoce el globo de terreno descrito y sus particularidades y le consta que está libre, que es de la Nación y de los adjudicables, y con su arriendo no perjudico derechos de terceros; 3º Si le consta que soy agricultor, pobre sin tierras por ningún título. Y recibidas las declaraciones, pido que se le dé a esta solicitud el curso reglamentario. Acompaño constancia del primer pago. Las Tablas, Diciembre 18 de 1936. A ruegos de Gumersindo Cedeño que no sabe firmar. (fdo.) "F. Vásquez P."

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, otro se remite a la Alcaldía del Distrito de Pedasí para la fijación por el término de quince días (15) hábiles, para todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno."

Las Tablas, Diciembre 23 de 1936.

El Gobernador Administrador de Tierras, Suplente ad-hoc.,

RAMON DIAZ B.

El Secretario,

Manuel I. López.

Edicto Número 92

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Suplente ad-hoc, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ismael Acevedo, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Bertina, Genaro, Leopoldo, María, Eulalia, Segunda y Genoveva Acevedo, solicita la adjudicación gratuita del título de propiedad de un lote de terreno de CUARENTA HECTAREAS Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (40 Hts. 6975 m.c.) comprendido en estos linderos: Norte, terreno de Bibiano Cedeño; Sur, terreno de Clemente López; Este terreno de Marcelo Cedeño y Laureano Batista, y Oeste, terreno de Alejandro Escudero. Este terreno se denomina "Uño", está ubicado en el sitio de su nombre, en el Distrito de Pocrí, no reconoce servidumbres y es adjudicable. La adjudicación se solicita en la siguiente proporción: 10 hectáreas para Ismael Acevedo como jefe de familia, 5 hectáreas para cada uno de los menores Genaro, Leopoldo, María, Eulalia, Segunda y Bertina Acevedo, y la fracción de hectárea o sean 6975 m.c. a favor de la menor Genoveva Acevedo. Acompaño los planos y comprobantes de rigor. (fdo.) Elias Ch. Cédula N° 24-18".

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, otro se remite a la Alcaldía del Distrito de Pocrí, para la fijación por el término de treinta días (30) hábiles, para que todo el que se encuentre perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Las Tablas, 23 de Diciembre de 1936.

El Gobernador, Administrador de Tierras Suplente ad-hoc.,

RAMON DIAZ B.

El Secretario,

Manuel I. López.

Edicto Número 87

En el juicio criminal instruido contra Miguel Angel Franco, por delito de seducción, se ha dictado la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive dice así: "Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre veintidos de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: La sentencia dictada en este juicio el nueve de Octubre último por el Juez Quinto del Circuito de Panamá, se halla sometida a la consideración de este alto tribunal en grado de consulta.

"El fallo de que se ha hecha referencia dice así:

"Encuentra este tribunal que el de la primera instancia ha hecho, en lo general, una apreciación correcta de las constancias procesales; pero observa que en este caso no hay lugar a conocerle al procesado el beneficio de la reducción de pena de que trata el artículo 60 del Código Penal, pues la única circunstancia atenuante que le favorece es la de su buena conducta anterior que se presume debe haber sido buena.

"Hay motivos para suponer que en la seducción de la menor Rivera medió la promesa de matrimonio por parte del procesado; pero este hecho no está debidamente comprobado. Sin embargo, la conducta malévola observada por el procesado antes de ejecutar el hecho que ha dado lugar a su juzgamiento, con la cual logró no solamente burlar a su víctima sino ganarse la confianza de la familia de ésta para poder consumir el delito, y la observada luego por él, prefiriendo expatriarse antes que reparar el daño causado a la honra de la dama que en él confió, ponen de manifiesto la necesidad de aplicarle una pena mayor de la mínima señalada por la ley.

"Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo dictado en este negocio en el sentido de fijar en un año de reclusión la pena que debe purgar Miguel Angel Franco, como responsable del delito de seducción y la CONFIRMA en todo lo demás.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"DARIO VALLARINO. — DAMASO A. CERVERA.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—J. M. PINILLA URRUTIA.—B. Reyes T., Secretario.

Para notificar al reo ausente la sentencia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2280 del Código Procesal, en relación con los artículos 2338 y 2345 ibidem, se fija el presente edicto por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

C. Dario Sandoval.
Srio. Int.

Edicto Emplazatorio Número 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, cita a **Francisco F. Lobato**, mayor de edad, portugués, casado, comerciante y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", en el cual se ha dictado la siguiente proce así:.....

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Diciembre veintitrés de mil novecientos treinta y seis.

De conformidad con el artículo 2343 del Código de procedimiento decretase el emplazamiento del enjuiciado prófugo **Francisco F. Lobato**, para que comparezca a este tribunal en el término de doce días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", con advertencia de

que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa continuará sin su intervención.— Notifíquese.—(fdo.) **DARIO GONZALEZ**—(fdo.) **S. Rodríguez Rodríguez**.—Secretario.

Parte resolutive del auto de proceder

"Juzgado Segundo del Circuito.—Octubre catorce de mil novecientos treinta y seis.

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a **Francisco F. Lobato**, varón, mayor de edad, portugués, casado, comerciante, cuyo paradero se ignora, por el delito genérico de "Apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo Quinto, Título décimo tercero, del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Como hay constancia de que el encausado no ha podido ser detenido, se dispone notificarle este auto por medio de Edicto para que comparezca al despacho dentro del término de treinta días, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. (Artículo 2340 del Código Judicial). Notifíquese, cópiese y publíquese. (Fdo.) **RODOLFO AYARZA A.** (Fdo.) **S. Rodríguez Rodríguez, Secretario.**"

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según Ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2098, del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaria, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345, del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

S. Rodríguez Rodríguez.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio Número 84

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a **Isaiah E. Brown**, antes residente en la casa número 8 de la Calle Pocas del Toro, sindicado del delito de tentativa de violación carnal y de otras generales desconocidas, para que comparezca al despacho del Juzgado respectivo dentro del término de treinta (30) días a contar de la quinta publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de notificarse de la siguiente resolución dictada en el sumario instruido contra él:

No se ejecutará ningún trabajo en la IMPRENTA NACIONAL sin la previa autorización de la Contraloría General de la República
Ernesto Méndez,
Contralor General.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

Imprenta Nacional PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la **IMPRESA NACIONAL** debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, Diciembre quince de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: Rosa Jones ha denunciado a Isaiah E. Brown por tentativa de violación carnal, perpetrada en la menor hija de la denunciante, llamada Ruth Jones. Correspondió a este Tribunal hacer la investigación respectiva, y hoy procede a decidir sobre su mérito, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones: Rosa Jones sostiene, bajo la gravedad del juramento, que Brown hacía fuerza a su menor hija Ruth para introducirla al retrete con propósitos, indudablemente, inmorales. La menor Ruth corrobora lo que su madre afirma. Verdad es que la menor no tiene huellas que indiquen que contra ella se ha ejercido violencia; pero es cierto también, que dadas las circunstancias y la debida oportunidad de la madre denunciante, el hecho no pudo dejar huellas visibles en el cuerpo de la menor, que indujeran a considerar que en ella se ejerció violencia; pero ello no puede considerarse como que no se ejerciera la tentativa de violación. Basta con la declaración de la ofendida y la de la madre, para que haya mérito suficiente para procesar a Brown por tentativa de violación carnal. Tenemos también, que Brown, quien residió en la misma casa de Jones, donde intentó ejecutar el hecho, cambió de residencia pocos días después del hecho, y no ha sido posible localizarlo para siquiera recibirle indagatoria. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Isaiah E. Brown, de generales desconocidas, por el delito de tentativa de violación carnal, que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal en concordancia

con el Libro I, Título V del mismo Código, y decreta su detención. Emplácese por edicto al procesado.— Notifíquese personalmente este auto al enjuiciado, en caso de que se presente a defenderse en la presente causa. Las partes disponen de cinco (5) días para aducir pruebas. Oportunamente se señalará fecha para la audiencia pública. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) — Manuel Burgos.—(fdo.)—Enrique Núñez G., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si no compareciere al Juzgado a atender esta citación, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, de ser detenido. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de Brown, so pena de ser juzgados como encubridores de tentativa de violación carnal, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de Ley, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del emplazado o la ordenen, si llegaren a descubrir su paradero dentro del territorio de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el original se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y copia del Edicto se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en este periódico por cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs—3

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 928

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 3 DE ENERO DE 1937

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00.....	B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....		5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....		2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1.074

Total..... 61 254.00

PRECIO DEL BILETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILETE: B. 0.50